

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

Aprobado mediante acta No. 0130 de fecha 29 de noviembre.

***“RESUELVE CONCESIÓN RECURSO DE CASACIÓN”***

RAD: 20001-31-05-002-2013-00111-01 Proceso ordinario laboral promovido por JESÚS MARÍA PALLARES DURÁN, ROBINSON TRILLO TRILLO, LUIS CARLOS MELO SABOGAL, ARGEMIRO PALLARES DURÁN, LINAEL MELO SABOGAL, ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO Y OBIERNE CASTRO GÓMEZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y OTROS.

#### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra la sentencia proferida por esta Sala el 17 de febrero 2023, notificada por edicto el 23 de febrero del 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Proceso ordinario laboral promovido por JESÚS MARÍA PALLARES DURÁN y OTROS, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y OTROS.

#### **2. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el

equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$1.160.000,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$139.200.000,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL2538-2022 del 15 de junio del 2022, radicado N° 93037, MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.

*“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

*Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).”*

### **3. CASO EN CONCRETO.**

En el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaración de un contrato trabajo por duración de obra o labor contratada entre los demandantes JESÚS MARÍA PALLARES DURÁN, ROBINSON TRILLO TRILLO, LUIS CARLOS MELO SABOGAL, ARGEMIRO PALLARES DURÁN, LINAEL MELO SABOGAL, ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO y OBIRNE CASTRO GÓMEZ, y la demandada PROMOTORA EL CAMPIN S.A., así mismo como responsable solidaria ELECTRICARIBE S.A., que como consecuencia de ello, se condene al pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones por despido injusto, indemnizaciones por concepto de seguridad social y pensión.

Mediante proveído del 23 de agosto del 2016, el *a-quo* declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes que terminó sin justa causa, declaró a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** solidariamente responsable y condenó a la demandada a favor de las demandantes a pagar las acreencias laborales.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la responsable solidaria **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia. Decisión que fue recurrida en casación.

Pues bien, el interés para recurrir del demandado solidario está definido por el monto de las pretensiones concedidas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia proferida el 17 de febrero del 2023.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$139.200.000,00 que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2023, asciende a la suma de \$ 1.160.000,00.

Partiendo de la condena impuesta en favor de los demandantes, se realizará la operación aritmética individual de la siguiente manera:

DEMANDANTES	CESANTÍAS	INTERESES DE C.	PRIMAS	VACACIONES
JESÚS MARÍA PALLARES DURÁN	\$525.000	\$31.500	\$525.000	\$262.500
ROBINSON TRILLO TRILLO	\$525.000	\$31.500	\$525.000	\$262.500
LUIS CARLOS MELO SABOGAL	\$525.000	\$31.500	\$525.000	\$262.500
ARGEMIRO PALLARES DURÁN	\$632.916	\$44.304	\$632.916	\$316.458
LINAEL MELO SABOGAL	\$525.000	\$31.500	\$525.000	\$262.500
ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO	\$612.500	\$42.875	\$612.500	\$306.250
OBIRNE CASTRO GÓMEZ	\$612.500	\$42,875	\$612.500	\$306.250

	POR DESPIDO	CALCULO ACTUARIAL	TOTAL
JESÚS MARÍA PALLARES DURÁN	\$1.344.000	\$3.554.521	\$6.242.521
ROBINSON TRILLO TRILLO	\$1.344.000	\$3.554.521	\$6.242.521
LUIS CARLOS MELO SABOGAL	\$1.344.000	\$3.554.521	\$6.242.521
ARGEMIRO PALLARES DURÁN	\$1.626.594	\$3.554.521	\$6.807.709
LINAEL MELO SABOGAL	\$1.344.000	\$3.554.521	\$6.242.521
ANÍBAL SÁNCHEZ CRIADO	\$1.574.125	\$3.578.596	\$6.726.846
OBIRNE CASTRO GÓMEZ	\$1.574.125	\$3.578.596	\$6.726.846

De lo anterior se desprende que las condenas individuales, no asciende de la suma de \$6.807.709. por lo que la sumatoria del monto de las pretensiones concedidas no superan el interés para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, por tanto, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Así las cosas, la Sala negará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada solidaria **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** contra la sentencia proferida por esta Sala el día 17 febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JESÚS MARÍA PALLARES ROBINSON y OTROS, contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación y OTROS.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada el presente auto.

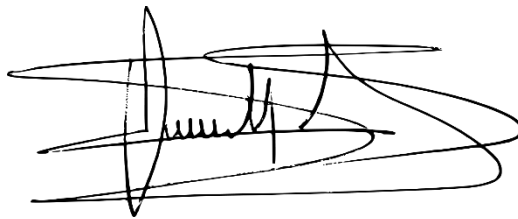
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

(Impedimento declarado)

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**